

AUTO No. **1572**
Valledupar, **24 DIC 2018**

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL DEPARTAMENTO DEL CESAR, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NÚMERO 892399999-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES

Que el Doctor Francisco Fernando Ovalle Angarita, actuando en calidad de **GOBERNADOR del DEPARTAMENTO DEL CESAR, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NÚMERO 892399999-1**, solicitó a Corpocesar, permiso de exploración en busca de aguas subterráneas, para el predio de matrícula inmobiliaria N° 196-49213, en beneficio de la Escuela Rural El Juncal, en jurisdicción del municipio de Aguachica-Cesar.

Que mediante auto número 0105, del 25 de octubre de 2016, emanado de la Dirección General de Corpocesar, se decretó el desistimiento de la solicitud de permiso de exploración en busca de aguas subterráneas, para el predio de matrícula inmobiliaria N° 196-49213, en beneficio de la Escuela Rural El Juncal, en jurisdicción del municipio de Aguachica-Cesar, presentada por el **DEPARTAMENTO DEL CESAR, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NÚMERO 892399999-1**.

Que producto del desistimiento anteriormente mencionado, este despacho el día 20 de diciembre de 2016, recibe oficio procedente de la Coordinación del Área de Jurídica Ambiental, en el cual comunica dicho desistimiento, lo cual motiva que la Oficina Jurídica de Corpocesar, ordene mediante auto 1214, del 16 de noviembre de 2017, visita de inspección técnica en la Escuela Rural El Juncal, en jurisdicción del municipio de Aguachica-Cesar.

Que producto de la diligencia ordenada mediante auto número 1214, del 16 de noviembre de 2017, llega a este despacho informe técnico de fecha 24 de noviembre de 2017, realizado por **ANDRES FELIPE AGUILAR DURAN** y **ALEJANDRO CARRASCAL GARCIA**, en el cual se advierte la construcción de un pozo en la Escuela Rural El Juncal, en jurisdicción del municipio de Aguachica-Cesar.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 333 inciso tercero señala que *"La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial."*

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

1572 24 DIC 2018

Continuación Auto No. _____ de _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL DEPARTAMENTO DEL CESAR, CON
IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NÚMERO 892399999-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

2

Que según el artículo 31 numeral 2° de la Ley 99 de 1993, "Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009: **INFRACCIONES**. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

CONSIDERACIONES

Que en el caso concreto, tenemos que existe una presunta infracción a las normas ambientales vigentes por parte del **DEPARTAMENTO DEL CESAR, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NÚMERO 892399999-1.**

Que en el presente proceso, no habrá apertura a la etapa de Indagación Preliminar teniendo en cuenta que la infracción cometida se deriva de un informe técnico en el cual se pudo constatar la existencia de un pozo construido en el de matrícula inmobiliaria N° 196-49213, en beneficio de la Escuela Rural El Juncal, en jurisdicción del municipio de Aguachica-Cesar, y la ley permite que este se adelante de oficio.

Que según el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales".

Que la misma ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 - 88 - Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

1572de **24 DIC 2018**

Continuación Auto No. 1572 de 24 DIC 2018 **POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL DEPARTAMENTO DEL CESAR, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NÚMERO 892399999-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**

3

Que en el decreto 1076 del 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, encontramos en su articulado lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.1.1.3. Definiciones. Modificado por el num. 1 del art. 12, Decreto Nacional 050 de 2018. Para los efectos de la aplicación e interpretación del presente capítulo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...) **Aguas subterráneas.** Las subálveas y las ocultas debajo de la superficie del suelo o del fondo marino que brotan en forma natural, como las fuentes y manantiales captados en el sitio de afloramiento o las que requieren para su alumbramiento obras como pozos, galerías filtrantes u otras similares.(...).

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.1. Disposiciones generales. El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:

- a. Por ministerio de la ley;
- b. Por concesión;
- c. Por permiso, y
- d. Por asociación.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica:
- i. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas, Exploración. Permiso. La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.

En consecuencia, se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio contra **DEPARTAMENTO DEL CESAR, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NÚMERO 892399999-1**; por la presunta construcción de un pozo para la captación de aguas subterráneas en el de matrícula inmobiliaria N° 196-49213, en

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

Continuación Auto No. **1572** de **24 DIC 2018** POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL DEPARTAMENTO DEL CESAR, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NÚMERO 892399999-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

beneficio de la Escuela Rural El Juncal, en jurisdicción del municipio de Aguachica-Cesar, sin contar con los permisos ambientales exigidos por la normatividad ambiental.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental contra **DEPARTAMENTO DEL CESAR, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NÚMERO 892399999-1**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

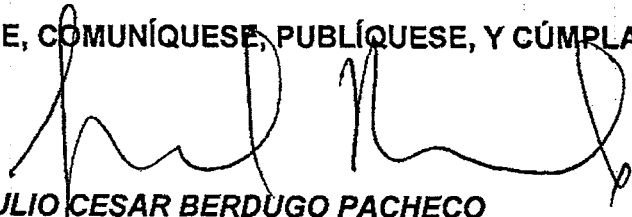
ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de este acto administrativo al representante legal del **DEPARTAMENTO DEL CESAR, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NÚMERO 892399999-1**, o a su apoderado legalmente constituido, para lo cual; por Secretaría librense los oficios respectivos.

ARTICULO TERCERO: Comunicar esta decisión al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE



JULIO CESAR BERDUGO PACHECO
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: (Iván Guillermo Maestre Caballero- Abogado Externo) *IV*
Revisó: (Julio Cesar Berdugo Pacheco- Jefe Oficina Jurídica)